

DIARIO DE BARCELONA,

Del miércoles 20 de

febrero de 1833.



MIÉRCOLES DE CENIZA.

San Leon Obispo y Confesor.

Las cuarenta horas están en la iglesia de PP. Trinitarios descalzos: se reserva á las seis de la tarde.

Desde hoy hasta 21 de abril se puede ganar Indulgencia Plenaria.

Absolucion general en la Trinidad y Merced.

Sale el Sol á las 6 horas y 39 minutos, y se pone á las 5 y 21.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
19	7 mañana.	8	332 p. 10 l.	1 O. N. O. nubes.
id.	2 tarde.	10	132 11	2 S. S. O. id.
id.	10 noche.	8.	533	O. sereno.

Putasne mortuus homo rursus vivat? cunctis diebus, quibus nunc mi-lito, expecto donec veniat inmutatio mea. (Job.)

¿Será, será que el urna funeraria
 Absorva un dia en barro convertida
 La raza que ora vive? y, de mis ojos
 Eclipsada la lumbré cristalidia,
 Aumentaré su polvo con mi polvo?
 Sí: decretado está: Suspiró el hombre
 Y fue su voz un grito del sepulcro.
 Entre dos caos producido vive:
 Lo que fue le confunde, y lo futuro
 Le amenaza en su abismo devorarlo.
 Nace y al llanto su primer tributo
 Con dolor presta y á sus tristes dias
 Llama vivir: Iluso! tropezando
 Con la sepulcral loza, se sonrie
 Como si dado fuérale con cuanto

Le rodea durar y engrandecerse.
 Prueba tender quizá la ávida mano
 Al hierro de la muerte, al cetro de oro,
 Ciñe en vano su frente de diamante,
 Y se juzga inmortal en su existencia.
 Desde el punto del globo en que ha nacido
 Mira la inmensidad, los astros mide,
 En el espacio inmensurable: abarca
 En su mente sublime lo infinito
 Pero lleva en sí mismo oculto el germen
 De la destruccion. Y que se hiciera
 La sombra colosal dó se ostentaba
 El humano poder? Yace en el lecho
 El mortal altanero y como el humo
 Su deleznable barro se deshace.
 No tardará la inexorable rueda
 Del tiempo en arrastrarme. El torbellino
 De los siglos renueva á cada punto
 La faz del ancho mundo. Polvo somos
 Y polvo hemos de ser. Mortal! contempla
 En la muerta ceniza tu destino.
 Que es del labio elocuente que domina
 Sobre los corazones? que del rostro
 De la tierna beldad? que de la mano
 Que el acero mortífero blandiera
 Que de la frente que decora el lauro?

Así llorando decia
 Sobre la tumba tendido
 Madre del eterno olvido
 El desdichado mortal.

Lamenta su suerte impia
 De haber nacido se queja
 Pues pasa y tras sí no deja
 Mas que sombra funeral.

Tropieza á cada momento
 Con trofeos de la muerte
 Que lo debil y lo fuerte
 Aplasca con igual pie

Y cual aristo que el viento
 Se lleva raudo y fugace
 Se consume y se deshace
 Sin rastro de lo que fué.

¿Por qué de nacer habia
 Quien conoce lo que es vida,
 Si ya la mira perdida
 Apenas empieza á vivir?

Ah! nunca naciera el dia
 Para el miserable humano

Si ha de hundirse tan temprano
En la noche del morir.

Ea! no: que velada la vida
Mas allá del sepulcro amanece
Allá pura y feliz resplandece

De la gloria la antorcha inmortal

Alagüeña la Fe nos convida
De la paz á las bellas regiones
Allá aguardan los célicos dones
Allá espera el placer celestial.

En la carcel de barro gimiendo
Val de llanto y destierro habitamos
Dulce patria de lejos miramos
Sola tregua al amargo dolor.

De la tumba al abismo descendiendo
Para así triunfar de la muerte
De sus propias cenizas inerte
Tal el Fenix renaece mejor.

ESPAÑA.

Madrid 19 de febrero.

Real decreto sobre sorteo de 250 hombres para reemplazo del ejército.

Cumpliendo en el corriente año su tiempo de servicio la quinta de 240 hombres decretada en 8 de febrero de 1827, la cual segun el artículo 2.º de dicho Real decreto quedó obligada solamente á servir 6 años, rebajándose por aquella vez 2 de los 8 prefijados por Reales ordenanzas, y cuyo total tiempo de servicio se restableció despues en las quintas sucesivas decretadas en 7 de diciembre de 1829, y 14 de julio de 1831: siendo por consecuencia necesario proveer al reemplazo de la tropa que cumple su expresada obligacion, á fin de que pueda esta recibir oportunamente sus licencias absolutas como corresponde, y conservarse la fuerza de los cuerpos en el estado efectivo ordinario del pie de paz: habiéndome consultado mi consejo de Ministros que la quinta de este año se verificase por esta vez en los mismos términos que las anteriores, bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion alterase para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de 9 de noviembre de 1832; y conformándome con este parecer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para reemplazar las bajas de la fuerza efectiva ordinaria del ejército en el pie de paz, se repartirá desde luego el cupo de 250 hombres.

Art. 2.º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos á los que quieran empeñarse en el servicio militar por el tiempo de 8 años, con tal que no sean casados, ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de conocida desafaccion á mi Real gobierno, ni la de haber sido condenados á pena afflictiva ó infamatoria, y que no bajen de 17 años, ni excedan ó pasen de 30,

Pero los individuos obligados á entrar en suerte , no podrán ofrecerse voluntariamente , ni ser admitidos por otro pueblo distinto de aquel en que deban ser sorteados.

Art. 3.^o El acta del empeño voluntario contendrá la filiacion del interesado , y se extenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de 3 testigos abonados , firmando unos y otros y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir , y si nó lo hará uno de los mismos testigos á su ruego ; debiendo remitirse estos papeles ó actas asi extendidas , al comisario de guerra de la respectiva demarcacion , para que despues de asegurarse de que el voluntario reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 2.^o , las autorice con su V.^o B.^o , desde cuya fecha se contará á los interesados el tiempo de servicio , sea cualquiera el otro en que entren en el depósito.

Y concedo á estos individuos que asi se ofrezcan á servir voluntariamente el que elijan el cuerpo de mi ejército de tierra en que quieran cumplir su empeño , siempre que reúnan las cualidades que se requieran en el arma á que aquel corresponda ; encargando á los comandantes generales de mi guardia Real , y á los inspectores y directores generales cuiden de que en cuanto á ellos toca se guarde y cumpla esta disposicion.

Art. 4.^o Igualmente permito , en beneficio de los mismos pueblos , que puedan presentar en cuenta , ó por el todo de sus respectivos cupos , individuos de tropa de los que cumplan este año , ó de los que hubiesen cumplido en los anteriores de 1830, 1831 y 1832, con tal que no pasen de 35 años de edad , y que acrediten su buena conducta por las notas de sus respectivas licencias absolutas , ó por certificados de los gefes de los cuerpos en que actualmente sirvan , ó de los en que servian cuando tomaron aquellas licencias. Los individuos de dichas clases que se ofrezcan á estas sustituciones , ó reemplazos voluntarios , conservarán las plazas en que actualmente se hallen , ó serán repuestos segun las vacantes en las que hubiesen servido , con opcion á los sucesivos ascensos , si sus buenos servicios los hiciesen á ello acreedores. Y quiero además que el tiempo de servicio para tales individuos de tropa cumplida ó próxima á cumplir sea solo el de 7 años en lugar de 8 , entendiéndose que para los que se hallen sirviendo se principiaron á contar aquellos desde el dia siguiente al en que cumplan su anterior obligacion ó empeño.

Art. 5.^o Del mismo modo , y para que los efectos de mi paternal solicitud lleguen á todos los que están obligados á prestar este servicio , amplio la facultad de poner sustitutos , bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 2.^o , ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el 4.^o , á todos los mozos á quienes en este reemplazo toque la suerte de soldados , con tal de que usen de esta gracia y facultad , siendo los sustitutos de la clase de paisanos , antes de que salgan de los pueblos , aun cuando subsistan en ellos como disponibles ó prontos á incorporarse ó mientras permanezcan en los depósitos , ó dos meses despues de haber ingresado en los cuerpos á que se les destine , no siendo estos los de mi guardia Real de infanteria , caballeria y artilleria , cesando despues de dichas épocas , á no ser que medie especial gracia mia , que me reservo conceder , cuando entienda que concurren causas justas y extraordinarias ; pero si fuesen los sustitutos de la expresada clase militar de servicio cumplido , podrá extenderse la referida

gracia y ampliarse el tiempo de su admision á juicio del inspector general respectivo.

Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios ó con soldados cumplidos ó próximos á cumplir, como los individuos que presenten sustitutos de una ú otra clase para cubrir la suerte que les haya cabido, quedarán responsables á poner otros sustitutos ó á presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten dentro de los periodos que segun la procedencia de los reemplazos determina el artículo 10 de mi Real decreto de 8 de febrero de 1827, y el 25 del de 7 de diciembre de 1823. Y asimismo reemplazarán unos y otros á los que sean desechados por inutilidad física, despues de destinados á cuerpos, previos para ello los reconocimientos establecidas en Reales órdenes; debiendo ademas reintegrar á la hacienda militar el importe de los socorros que les haya dado, si apareciese que la inutilidad es anterior al empeño.

Art. 6.º Por cada hombre que á cuenta de su cupo respectivo presenten los pueblos, y por cada sustituto que para cubrir sus plazas presenten los mozos á quienes toque la suerte de soldados, pagarán unos y otros por primera puesta de vestuario y equipo la cantidad de 500 rs., si el voluntario ó sustituto fuese de la clase de paisano, y 210 rs. si lo fuere de la de tropa cumplida ó próxima á cumplir, siendo requisito indispensable acreditar el pago en las cajas de la hacienda militar para que al quinto ó al pueblo se les declare libres de su respectiva obligacion.

Art. 7.º Si los quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos los presentasen antes de haber salido de los pueblos, ó mientras estuviessen en los depósitos, acudirán con sus solicitudes á las comisiones de revision del distrito, si estuviesen formadas; y si lo verificasen despues de haber sido destinados á cuerpos, ó estando aquellas disueltas, al inspector general respectivo; y una y otra autoridad en su respectivo caso, procederán con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de mayo y 12 de agosto de 1830.

Art. 8.º Asimismo, y con objeto de facilitar las sustituciones acomodándolas á los hábitos de los militares que al presente sirven ó que hayan obtenido ya sus licencias, mando: que los de la primera clase ó actual servicio que se allanen á cubrir las plazas de quintos, no sean removidos de los cuerpos en que sirvan, cualquiera que sea el pueblo ó quinto por quien se presenten; y que los de la segunda ó de servicio cumplido, sean admitidos y destinados precisamente á la misma arma en que antes sirvieron, dando parte los comandantes generales de mi Real Guardia, inspectores y directores generales á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, para que Yo determine lo conveniente en la distribución general de los reemplazos.

Art. 9.º Igualmente, y en beneficio de los mozos que entren en suerte, permito la sustitucion de números, bajo la aprobacion de las justicias y ayuntamientos, y con tal de que el sustituto quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10.º Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en clase de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner susti-

tutos, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de 150 reales, que satisfarán en lugar de la otra que señaló en la Real instruccion adicional de 21 de enero de 1819.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intentaren poner sustitutos y los que se presten á ello, serán libres entre si; pero si los reemplazos son de tropa que no ha cumplido todavia el tiempo de servicio, y estos quisieren que se verifique con intervencion de su gefe inmediato, no lo rehusará éste.

Art. 12. Los ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al intendente de la provincia, y podrán exusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos, ó los que les sustituyan y sean de la clase de paisanos, será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en las Reales ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real decreto de 31 de mayo de 1828; debiendo principiar á contarse para los de la presente quinta desde el 1.º de enero del corriente año. Desde el mismo dia se contarán los siete años prefijados segun el artículo 4.º para los sustitutos de la clase de tropa de servicio cumplido.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, su adicional de 21 de enero de 1819, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida ordenanza de 1800, se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique desde la hora préviamente señalada del domingo 7 de abril próximo venidero, debiendo darse la quinta por concluida, y ponerse en marcha los reemplazos, el domingo 9 de junio inmediato para las compañías de depósito ó puntos que señalen los capitanes generales, conforme á lo establecido en el artículo 27 del Real decreto de 7 de diciembre de 1829, y á las órdenes que se comunicaren por el ministro de la Guerra.

Art. 16. Las justicias y ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al intendente de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los intendentes los pasarán sin demora á los capitanes generales para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos ayuntamientos y justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, y el artículo 18 del Real decreto de 8 de febrero de 1827, dándoles el curso que alli se previene.

Art. 17. Las comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que

les corresponden del modo que las marca el referido Real decreto de 8 de febrero de 1827 con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, encargándolas, como las encargo, la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los negocios, por lo mucho que en ello se interesa mi Real servicio.

Art. 18. De todos los soldados que correspondan al contingente de la quinta, cuando no ingrese su totalidad en los cuerpos del ejército, se formarán dos clases: la primera se compondrá de los de inmediata incorporación, destinados según el orden de sus números á ser plazas efectivas de los regimientos; y la segunda de todos los demas que se dejasen en sus casas formando la reserva de los cuerpos, y considerándoles como usando de licencia temporal. Aun de los que pertenecen á la segunda clase se dispondrá el repartimiento conveniente entre los institutos ó cuerpos del ejército.

Los soldados de esta reserva estarán sujetos á ciertas revistas y ejercicios en el modo y forma que tuviere á bien determinar por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 19. Finalmente, quedan en su fuerza y vigor mis soberanas disposiciones que rigen en esta materia en cuanto no se opongan á este decreto, cuya ejecucion en el modo prevenido encargo á mi Consejo supremo de la Guerra. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de febrero de 1833. — A Don Josef de la Cruz.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISOS AL PÚBLICO.

Hoy miércoles de Ceniza á las once dan principio los sermones que se predicán á la Real Audiencia en la parroquial de Santa Maria del Mar, y será el asunto del día: *Cum jejúnatis*. Matth. cap. 6. *Memento homo, ex Cærem*. Eccles. que predicará el R. P. Fr. Segismundo de Fontañá, Definidor y Guardian de PP. Capushinos de esta ciudad.

En la calle den Lladó y casa num. 21, por medio del corredor Pablo Lletjós, empezará mañana á las 9 horas del día y seguirá en los consecutivos, pública almoneda de los muebles y demas artículos de D. Miguel Bresiano allí existentes. Entre otras cosas se halla una coleccion de cuadros de grande mérito pintados al oleo, porcion de mineral para topacios, algunos sacos de zumaque molido, cómodas y un piano de gusto.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españoles. De Cette en 3 dias el laud Virgen de Esperanza, de 16 toneladas, su patron Juan Pell, con lastre. De Moncofar en 2 dias el laud Virgen de los Dolores, su patron Vicente Tichell, con algarrobas de su cuenta. De Castellon en 3 dias el laud S. Sebastian, de 20 toneladas, su patron Sebastian Duran, con loza, algarrobas y lana de su cuenta. De Valencia y Tarragona en 6 dias el laud Virgen del Carmen, de 18 toneladas. su patron Bautista Peiró, con trigo. De Málaga, Adra y Tarragona en 12 dias el laud Virgen de la Mar, de 20 toneladas, su patron Felix Casals, con plomo y otros géneros á varios. Ademas trece buques de la costa de esta provincia, con vino, carbon, madera y otros géneros.

Idem austriaco. De Marsella y Mahon en 26 dias el bergantin Aufion, de 290 toneladas, su capitan Pedro Juancich, con lastre á D. Pedro Ortembach.

Despachadas.

Bergantin español la Paz, capitan Rafael Neto, para Nápoles con caballos y lastre. Laud id. la Carolina, patron Josef Aguirre, para Valencia con efectos y lastre. Id. S. Josef, patron Josef Agustin Sorolla, para Cullera en lastre. Id. las Almas, patron Juan Bautista Sorolla, para id. con id. Además diez buques para la costa de esta provincia, con trigo, salvado, higos y lastre.

Dieta. De 8 pipas de aceite de Tortosa á 11t 5g el cuartal, en la calle de Gombau, almacén núm. 4.

Otra: De 43 cuarteras de trigo de Castellon á 60 rs. 22 ds., en la Rambla num. 35.

Otra: De 33 id. de Mazarron á 53 rs., en la calle del Hospital num. 4.

Otra: De 113 id. de Valencia á 78 rs. 18 ds., en la calle de la Librería num. 3: concluyen hoy.

Funciones de iglesia. En memoria y debida gratitud de los particulares benéficos recibidos del D. D. Josef Antonio Isart, Rector de la parroquial de S. Jaime, y para sufragio de su alma, los Rdos. Eónomos, Iltre. Obra y Rda. Comunidad de la misma iglesia, á las 10 del dia de mañana le tributarán un solemne funeral con asistencia de la música de la Sta. Iglesia, esperando la concurrencia de los fieles feligreses.

Retorno. En el meson de la Buena Suerte hay la galera del ordinario conocido por Pistolet, para Gerona.

Aviso Teatral.

Habiendo llegado á esta ciudad la compañía de volatines del Sr. Josef Serrate, y obtenido el correspondiente permiso para trabajar en el Teatro de la misma, en la presente Cuaresma; dará principio á sus funciones el domingo 24 del corriente, y se admitirán abonos para las 24 representaciones, que verificará durante dicho tiempo, en la contaduría de dicha casa Teatro, por todos los dias 22 y 23, empezando á las nueve de la mañana hasta la una, y de las 3½ de la tarde hasta las 7.

Los precios de abono para las 24 funciones son los siguientes.

Palcos bajos y de primer piso sin entrada..... 16 duros.

Idem de segundo idem..... 13 id.

Idem de tercero idem..... 10 id.

Lunetas con entrada..... 4 id.

Entrada solamente..... 2 id.

Los precios diarios serán iguales á los del dia de representacion por la compañía española.

El domingo se anunciará por el Diario y carteles las partes de que se componga la funcion; como igualmente los demas dias que la haya.

Nota. Los sugetos que han estado abonados en esta última temporada, de palco ó luneta, y no gustaren continuar en las funciones de la presente cuaresma, se servirán enviar á recoger los almoadones y entregar las llaves por todo el dia de mañana.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

En la Imprenta de la Viuda é Hijos de D. Antonio Brusi.